

## RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 000634-2024-SGACTD-SG/ONPE

Lima, 18 de julio de 2024

### VISTO:

El expediente administrativo con registro n.° 0013538-2024/ONPE (04JUL2024), el Proveído n.° 003890-2024-JAACTD-SGACTD-SG/ONPE (17JUL2024), y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Subgerencial n.° 000602-2024-SGACTD-SG/ONPE** de fecha 15JUL2024, se resolvió declarar procedente la solicitud de expedición de formatos para recolección de firmas de adherentes (kit electoral) para revocatoria contra la autoridad municipal del distrito CALLALLI, provincia CAYLLOMA, departamento AREQUIPA, presentado por la ciudadana **ESBELY CANDY PANIBRA AROSQUIPA** en su calidad de promotora;

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que éstos sean de determinada clase y reúnan determinados requisitos. Los errores que pueden ser objetos de rectificación, son solo los que no alteran su sentido ni contenido, (como en el presente caso), quedando contenidos en esta categoría los denominados errores materiales que pueden ser a su vez, error de expresión (equivocación de la institución jurídica), error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios) y, error aritmético (discrepancia numérica);

Que, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley n.° 27444) señala: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*; indicando además en su numeral 212.2 *que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*;

Que, se advirtió el error de tipo material al expedirse la Resolución Subgerencial n.° 000602-2024-SGACTD-SG/ONPE (15JUL2024), al consignar en su primer artículo de su parte resolutive el nombre de la promotora de manera errónea, el mismo que verificado, amerita su rectificación conforme se aprecia en los antecedentes de la mencionada Resolución Subgerencial;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 212° numeral 212.1 del TUO de la Ley n.° 27444, se dispone la rectificación por error material conforme a lo petitionado;

Finalmente, en cumplimiento con lo establecido en los literales d) y j) del artículo 19° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000125-2024-JN/ONPE (27JUN2024). Así como con el literal x) del numeral 7.2 del Título III del Manual de Organización y Funciones - MOF de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.° 141-2011-J/ONPE,



modificado con Resoluciones Jefaturales N.º 244-2011-J/ONPE, n.º 088-2012-J/ONPE y n.º 081-2014-J/ONPE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **RECTIFICAR**, de oficio, el error material en la Resolución Subgerencial n.º 000602-2024-SGACTD-SG/ONPE de fecha 15 de julio de 2024 incurrido en el primer artículo de su parte resolutive, en el siguiente extremo:

**DICE:**

JOSE ESBELY CANDY PANIBRA AROSQUIPA

**DEBE DECIR:**

ESBELY CANDY PANIBRA AROSQUIPA

**Artículo Segundo.** - **MANTENER** subsistentes los demás extremos de la Resolución Subgerencial n.º 000602-2024-SGACTD-SG/ONPE (15JUL2024).

**Artículo Tercero.** - **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la promotora ESBELY CANDY PANIBRA AROSQUIPA

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Firmado digitalmente por  
**MELISSA YOLANDA GARRO VASQUEZ**  
Subgerente de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(MGV/nvc)

